



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 211 -2019-GR CUSCO/GGR

Cusco, 25 JUN. 2019

LA GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

**VISTO:** Los Memorándums N° 1100 y 1233-2019-GR-CUSCO-GRI de la Gerencia Regional de Infraestructura y Memorándums N° 623 y 740-2019-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 754-2016-GR-CUSCO-DRTCC de fecha 31 de agosto de 2016, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco, otorga la autorización para el permiso de operación a la Empresa de Transportes Gonza's Tours S.R.L., para realizar servicio de transporte regular interprovincial de personas en el ámbito Regional de Cusco, con dos flotas de vehículos con ruta de origen y destino Cusco - Sicuani y Viceversa, con ruta itinerario a autorizada Cusco - San Jerónimo - Saylla - Oropesa - Huaró - Urcos - Combapata - Tinta - San Pedro - San Pablo y Viceversa. Y con Expediente Administrativo N° 16099 de 23 de diciembre de 2016, los representantes legales de las empresas Expreso el Zorro S.R.L., Expreso Oriental S.R.L., Sol Andino S.R.L., Cielo Canchino S.R.L., Valle Sagrado S.R.L., y Zegarra S.R.L., solicitan la nulidad de acto administrativo de autorización de Resolución Directoral N° 754-2016-GR-CUSCO-DRTCC;

Que, por Resolución de Gerencial Regional N° 016-2017-GR-CUSCO/GRI de fecha 20 de junio de 2017 emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional del Cusco, se resuelve Declarar IMPROCEDENTE la Nulidad de Acto Administrativo interpuesta por los representantes legales de las Empresas de Transportes del Corredor Cusco - Sicuani y Viceversa, contra la Resolución Directoral N° 754-2016-GR-CUSCO-DRTCC de fecha 31 de agosto de 2016, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco, debiendo confirmarse en todos sus extremos la misma;

Que, para fines del presente caso, se precisa que el literal 1 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias y Finales de Decreto Legislativo N° 1272), dispone: "Los Procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión";

Que, el artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - en adelante LA LEY- establece "Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados de una situación concreta", y en su Artículo 3°.- **Requisitos de validez de los actos administrativos establece**, Son requisitos de validez de los actos administrativos: **1.- Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de su materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2.- Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. [Subrayado agregado]. **3.- Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. [Subrayado agregado]. **4.- Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Memorándum N° 1100-2019-GR-CUSCO-GRI de fecha 15 de mayo de 2019, la Gerencia Regional de Infraestructura expresó lo siguiente: "Si bien es cierto la Resolución Gerencial Regional N° 016-2017-GR CUSCO/GRI de 20 de junio del 2017, fue suscrita por el Arq. Roberto Carlos Ortiz Escobedo ex Gerente Regional de Infraestructura, de la revisión del expediente se visualiza que la Resolución Gerencial Regional N° 016-2017-GR CUSCO/GRI quebrantó lo dispuesto en el numeral 5° de LA LEY ya que no se siguió con el procedimiento administrativo "regular", entendiendo el concepto de procedimiento lo expuesto en el artículo 29° de LA LEY "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca





efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados". Y en la Resolución Gerencial Regional N° 016-2017-GR CUSCO/GRI no se visualiza sello de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, por lo que se presume que dicha resolución y sus antecedentes no fueron analizados o revisados por dicha Oficina Regional, lo cual es un procedimiento administrativo "regular" que siguen las dependencias del Gobierno Regional Cusco, antes de emitir cualquier tipo de Resolución sea ésta Ejecutiva, Gerencial o Directoral. Entonces se debe tener claro que, para la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 016-2017-GR CUSCO/GRI, el funcionario que suscribió la misma no debió inventar un procedimiento distinto al que se sigue en la Entidad, toda vez que tiene que actuar conforme a sus atribuciones; por ello, se hace innegable que el procedimiento regular nace con la Ley y es anterior a la existencia del acto administrativo. En ese sentido, se puede afirmar que no existirá acto administrativo sin que exista previamente un procedimiento administrativo específico para el mismo, lo que hace que nos encontremos ante un vicio esencial en el procedimiento regular conllevando esto a que el acto administrativo sea pasible de nulidad";

Que, lo expuesto además, constituye transgresión e inobservancia de parte de los responsables de la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 016-2017-GR CUSCO/GRI de 20 de junio del 2017, de lo dispuesto por el inciso f) del artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional del Cusco aprobado por Ordenanza Regional N° 046-2013-CRIGRC.CUSCO, que prevé que son funciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica: "Revisar y visar los actos administrativos emitidos por la Presidencia Regional, Gerencia General Regional, Gerencias Regionales y Oficinas Regionales del Gobierno Regional";

Que, la Resolución Gerencial Regional N° 016-2017-GR CUSCO/GRI de fecha 20 de junio del 2017, ha sido emitida sin un adecuado análisis fáctico - legal y vulnerando la normatividad mencionada, generando el agravio a la legalidad; y como consecuencia de ello se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 10° de LA LEY, y los numerales 1 y 2 del mismo, establecen que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14". Conforme a lo precisado además la Resolución Gerencial Regional materia del presente, carece de requisitos de validez, por lo que no se encuentra dentro de los alcances de lo previsto en el artículo 14° de la Ley en mención;

Que, la inobservancia y contravención de la normatividad precisada, constituye causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de LA LEY como "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", y de conformidad a lo establecido por el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley mencionada, "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto", concordante ello con lo dispuesto por el artículo 202° de LA LEY, que prevé, "202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que emitió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario; conforme prevé el numeral 202.3, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y conforme prevé el numeral 202.4, En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa; en merito a lo manifestado, se puede establecer que en el presente caso, no corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 016-2017-GR CUSCO/GRI emitida en fecha 20 de junio de 2017 en sede administrativa, debiéndose demandar ante el poder Judicial su Nulidad vía el proceso contencioso administrativo correspondiente;

Que, en el presente caso, al haber transcurrido más de un año desde que la Resolución Gerencial Regional materia del presente, quedó consentida, corresponde demandar la nulidad ante el Poder Judicial en la vía contencioso administrativo;

Que, el segundo párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que también tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;





# GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

## Gerencia General Regional



Que, el artículo 78° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que la Defensa de los Derechos e Intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional, se ejerce judicialmente por la Procuraduría Pública Regional, como órgano de defensa judicial, quien ejercita la representación y defensa del Gobierno Regional del Cusco;

Estando a los documentos del Visto, con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902, el artículo 42° y el literal f) del artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 046-2013-CR/GRC-CUSCO, artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2019-GR-CUSCO/GR de 14 de enero de 2019 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019-GR CUSCO/GR de 02 de enero de 2019;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** el agravio a la legalidad y al interés público, en las que está inmersa la Resolución Gerencial Regional N° 016-2017-GR CUSCO/GRI de fecha 20 de junio de 2017, emitida por la Gerencia Regional de Infraestructura, cuya nulidad está prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que la ejecución de la misma contraviene la Constitución, la Ley y las Normas Reglamentarias aplicables, por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial General Regional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** prescrita en la vía administrativa, la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 016-2017-GR CUSCO/GRI de fecha 20 de junio de 2017, expedida por la Gerencia Regional de Infraestructura, conforme a lo dispuesto por el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional del Cusco, como Órgano de Defensa Judicial, ejercite la representación y defensa del Gobierno Regional del Cusco, con sujeción a lo previsto en el artículo 78° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el proceso a instaurarse en la vía del Proceso Contencioso Administrativo, ante el Órgano Jurisdiccional, para demandar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 016-2017-GR CUSCO/GRI de fecha 20 de junio de 2017 emitida por la Gerencia Regional de Infraestructura.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la Secretaría General, remitir copia de los actudos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, para fines de la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar de los responsables de la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 016-2017-GR CUSCO/GRI de fecha 20 de junio de 2017.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Gerencial General Regional al Órgano de Control Institucional, Procuraduría Pública Regional, Gerencia Regional de Infraestructura y a las instancias técnico - administrativas de la Sede Regional del Gobierno Regional del Cusco para su conocimiento y fines de Ley.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**G. NELLY CASTAÑEDA CALLALLI**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL CUSCO**

